Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Trelew, 24 de abril de 2008.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---I.- Sentencia-Recurso de casación.- A fojas 113/119 fue dictada por esta Cámara la sentencia definitiva n° 09/2008, por la cual se revocó la sentencia apelada a fin de acordar al actor el amparo pretendido. ----------

---A fojas 122/137 contra el citado decisorio la Municipalidad de Puerto Madryn interpuso recurso de casación por arbitrariedad (art. 288 inc. “e” C.P.C.C.). ----------II.- Compete a esta Alzada examinar si se han cumplido todos los requisitos de carácter formal establecidos por la ley de procedimientos, tal como lo establece el artículo 290 del Código Procesal, Civil y Comercial, a saber:----------Norma infringida: En función del juicio de admisión que la ley ritual coloca a cargo del Tribunal que dictó el fallo recurrido, procede ponderar si ha sido concretamente indicada en el *sub examine* qué norma -a criterio del recurrente- ha sido infringida (art. 289, inc. “a” del C.P.C.C.). ----------

---Siendo la arbitrariedad invocada una de las especies descriptas en el artículo 288 del Código ritual dentro del género que es la violación de la ley, era necesario precisar qué norma estimaba el recurrente habría sido violada. ----------

---La pormenorizada lectura del Memorial del recurso -en especial a partir de fs. 128-III-, permite advertir que no ha sido efectuada tal indicación concreta (art. 289, inc. “a” C.P.C.C.), y su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (S.I.C. 31/93-S.I.L. 32/93, Sala única; S.I.C. 98/2000 “A” C.A.N.E.). ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

---Más aún, la sola mención de los preceptos que se dijeran quebrantados, no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621). ----------

---Para la apertura de la casación es necesario señalar -además de la enumeración de las normas que se dicen violadas- el modo en que las mismas fueron infringidas y la incidencia que esa violación ha tenido en el resultado del proceso, sin que baste la simple divergencia con el criterio sustentado por la sentencia (S.I.L. 21/94, 22/94-CANE- Sala única; S.I.C. 169/01 “B”CANE). ----------

---Cabe agregar que en el artículo 289 inciso “a” del Código ritual, expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, mas ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (S.I.C. 137/99 “A”, S.I.L. 4/2000 “A” CANE). ----------

---De manera que resulta ineficaz la denuncia por violación de ley o doctrina legal, si se omite individualizar, como en el caso, cuál es el precepto conculcado (S.I.L. 1/2000 y 17/01 “A”-C.A.N.E.). El Superior Tribunal de Justicia provincial tiene dicho que es inoperante el recurso de casación que fundado en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Procesal Civil y Comercial no indica qué precepto o preceptos legales habrían sido infringidos por el fallo recurrido (Sentencia Interlocutoria Nº 38/85, entre otras). ----------

---<u>Arbitrariedad</u>: los agravios vertidos en la pieza recursiva apuntan a que el fallo dictado con relación al amparo de autos, debió tener otra fundamentación y otra resolución. La queja en casación refiere también a que el decisorio contiene un “fundamento sólo aparente” (fs. 129, segundo ap.), y, más adelante

agrega, una “grosera falta de fundamentación lógica jurídica” (fs. 136 vta., tercer ap.). ----------

---Empero la mera mención de esos agravios no bastan para sustentar el déficit de arbitrariedad. Hay arbitrariedad cuando lo decidido importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso (Vanossi, *“La sentencia arbitraria”-Un acto de lesión constitucional, Temas de casación y recursos extraordinarios”*, Ed. Platense, año 1982, p. 187; STJCh, sentencia 12 S.R.E. del 04/09/06). Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (STJCh sent. 20/99 SRE del 1/11/99; S.I.C. 159/2000 “A”; S.I.L. 07/08 “A” C.A.N.E.). ----------

---Desde este enfoque, los Considerandos del fallo que motivan los agravios del recurrente resultan ajenos a la calificación de arbitrariedad. ----------

---En lo sustancial la vía extraordinaria de fojas 122/137 deja a la luz que el recurrente tiene un criterio diferente, está en desacuerdo con el que conformó el fallo n° 09/08 objeto de casación. Ello queda en evidencia particularmente, cuando refiere a: a) que la vía idónea para cuestionar la validez del acto administrativo pretendidamente ilegítimo debió ser en primer lugar la sede administrativa, conforme la Ley 920 (fs. 129 vta., anteúltimo ap.), b) cuando refiere a su propia valoración de la Resolución N° 310/08 (fs. 134, último ap./136), c) cuando refiere a cómo debió ser interpretada la ley 3764 (fs. 132/134), d) cuando se queja de que el fallo hizo una interpretación arbitraria de los conceptos del derecho administrativo (fs. 129, segundo ap.). ----------

--- Aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. 17/94-A, sum 02683 JUBACH). -------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

---Congruencia: La congruencia de la sentencia debe ser entendida en el sentido de la debida correspondencia entre el fallo y las pretensiones deducidas en juicio por las partes; constituye una emanación del principio dispositivo del proceso y está consagrado en nuestro Derecho provincial (art. 34 inc. 4 del C.P.C.C.; S.I.L. 6/01 “A” CANE). La falta de congruencia, se produce no sólo cuando la sentencia decida más de lo pedido por la parte (ultrapetita) o fuera de ello (extrapetita), sino cuando no se resuelven todos los petitorios realizados como pretensiones que las partes han sometido al juzgador (citrapetita) (Vescovi, Enrique, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Ed. De Palma, 1988, p. 258/259).----------

---A fojas 129, segundo apartado y a fojas 130 vuelta último apartado del escrito del recurso, se señala que el pronunciamiento dictado en autos ha violado el principio de congruencia. Mas no es autosuficiente el escrito del recurso en el que, como en el *sub judice*, sólo se hace hincapié de modo global en que se ha violado el principio de congruencia, en que no se han merituado en profundidad las constancias de la causa (fs. 130, último ap.). ----------

---III.- No se han cumplido, en el caso, todos los requisitos de carácter formal establecidos por la ley de procedimientos para decretar la admisibilidad formal de la casación. ----------

---Debe tenerse en cuenta que el examen de admisibilidad que impone el código de rito es una exigencia de ineludible consideración. Ello así porque el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe cumplirse en la sede extraordinaria (STJ sent. n° 38 SRE del 14/05/07). ----------

---En esa dirección, la Alzada debe ser rigurosa en el examen que de conformidad con el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial debe indefectiblemente realizar (STJ sent. n° 38 SRE del 14/05/07). ----------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**: ----

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la Municipalidad de Puerto Madryn, contra la sentencia interlocutoria n° 09/2008 dictada por esta Cámara (art. 290 del C.P.C.C.). ----------

---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

---La presente resolución se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 52 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-